

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_3]' Y OTROS C/ '[DEMANDADO_3]' Y PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", (RO-03328-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. La apoderada de la Provincia de Río Negro recurre mediante [revocatoria con apelación en subsidio](#) la providencia del 04/08/2026. La providencia recurrida deniega por extemporánea la casación que interpusiera la Provincia, en base a lo ordenado por los artículos 120 del CPCyC y 22 del CPA.

Arguye que la sentencia de Cámara fue notificada electrónicamente a Fiscalía de Estado mediante cédula de fecha 06/07/2026, cursada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Administrativo, norma que regula de modo específico el régimen de notificación de sentencias en los procesos contra la Provincia. Que en los procesos contra la Provincia no basta con la publicación general, ya que por mandato legal especial, debe notificarse mediante cédula o comunicación electrónica específica dirigida a Fiscalía de Estado.

II. La revocatoria debe ser rechazada por cuanto surge del expediente que la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro CUIT/CUIL [CUIT_CUIL_1] fue incorporada como interviniente en el Sistema de Gestión Judicial PUMA con mucha antelación a la publicación de la

sentencia definitiva del 20/05/2026.

Asimismo dicho organismo cuenta con domicilio real electrónico constituido en los términos de la Acordada N° 27/2025-STJ.

Con lo cual la sentencia se encuentra debidamente notificada desde el día de nota posterior a su publicación, conforme a lo previsto por los artículos 22 del CPA, 120 y 138 del CPCC.

Así lo explicó el Superior tribunal de Justicia el 13/02/2026 en las actuaciones caratuladas "SCHWERDT ANDREA BEATRIZ EN REPRESENTACIÓN DE A.S.S. C/ IPROSS S/ AMPARO" Expediente N° RO-01916-C-2025

"...La normativa citada no exige la confección de cédula electrónica como pretende la recurrente. En particular, el artículo 22 del CPA establece que la sentencia definitiva que ponga fin al litigio y las que resuelven sus apelaciones "deben ser notificadas en forma electrónica también al Fiscal de Estado mediante el sistema informático que el Superior Tribunal de Justicia determine". Por su parte, el artículo 120 del CPCC fija el principio general aplicable a las notificaciones electrónicas e indica que "las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, se notifican a través del sistema informático de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia". Finalmente, el artículo 138 del mismo cuerpo normativo dispone que "las providencias y resoluciones, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publiquen en el Sistema de Gestión Judicial o el siguiente día de nota si alguno de aquéllos resulta inhábil...". Asimismo, se tiene presente que por Disposición N° 7/2025 del 28-10-2025 la Presidencia del Comité de Informatización de la Gestión Judicial hizo saber que "no corresponde confeccionar cédulas para notificaciones dirigidas al domicilio constituido, las cuales se consideran efectuadas con la sola publicación y conforme a las condiciones previstas en los respectivos Códigos Procesales" e instruyó a la

Dirección General de Sistemas para que "suprima la opción de notificación mediante cédulas en el domicilio constituido". En línea con lo expresado, el magistrado al rechazar la revocatoria deducida, desestimó el argumento relativo a la falta de notificación de la sentencia definitiva -que se reedita en esta instancia- con sustento en los artículos 17, 18 2º párrafo del CPC y 22 del CPA...."

Resultando entonces ajustada a derecho la providencia recurrida, corresponde rechazar la revocatoria de la Fiscalía de Estado.

La apelación en subsidio se deniega por resultar irrecurrible la decisión -artículo 243 del CPC-

En suma propongo al Acuerdo Rechazar la revocatoria interpuesta por la Fiscalía de Estado y denegar la apelación en subsidio.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Rechazar la revocatoria interpuesta por la Fiscalía de Estado y denegar la apelación en subsidio.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.